



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

San Agustín

Compromiso para el cambio

Creado por ley N° 9067 del 20 de marzo de 1940

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO” ORDENANZA MUNICIPAL N°007-2023-CM/MDSA

San Agustín, 01 de agosto del 2023

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN;

VISTO;

En Sesión Ordinaria de Concejo N°014-2023-CM/MDSA de fecha 31 de julio del 2023, el Informe N°033-2023-GM/MD/MDSAC, la Gerencia Municipal remite Proyecto de Ordenanza Municipal sobre Amnistía Tributaria;

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización –Ley N° 27680, y posteriormente modificado por la Ley N° 28607, se señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 señala que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, en el Artículo 60° del Texto Único Ordenado de Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en concordancia con lo establecido por el inciso 4. del Artículo 195° y el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, en las cuales se establece que las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas; y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la Ley, criterio recogido por la Norma IV y el Artículo 52° del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que, la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776 y sus modificatorias contenidas en el Decreto Legislativo N° 952, en su Artículo 14°, establece que los propietarios de los predios están obligados anualmente a presentar Declaraciones Juradas y al pago del Impuesto Predial determinando una fecha que es factible prorrogarla, también establece en su Artículo 13° el monto mínimo, así como las escalas a considerar, y en el Artículo 19° de la norma en mención señala el régimen de excepción que tienen los pensionistas propietarios de un solo inmueble, lo cual no significa que se encuentren exonerados de presentar su Declaración Jurada en los plazos establecidos por esta normativa.

Que el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en sus Artículos 8°, 15°, 16°, que el impuesto predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios Urbanos y Rústicos y podrá cancelarse al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales, y en caso de transferencia el transferente deberá cancelar el íntegro del Impuesto Predial hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 195° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a Ley. Asimismo, el artículo 74° del mencionado cuerpo normativo señala que los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.





Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley; debiendo las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales ser ratificadas por la Municipalidad Provincial de su circunscripción para su vigencia.

Que, el inciso a) del artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señalan que los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Que, el artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que la determinación del costo efectivo del servicio a prestar deberá sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial, y que para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, el tamaño y la ubicación del predio.

Que la condonación es uno de los medios mediante los cuales se extingue la obligación tributaria, la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses moratorios por el pago extemporáneo del tributo, el aplicable a las multas y el que se aplica a los aplazamientos o fraccionamientos de pago. Cuyo pago corresponde a los deudores tributarios o a sus representantes. Los pagos se imputan en orden de prelación en primer lugar al interés moratoria, respecto a los tributos que administramos y en el caso de las tasas alcanza también al tributo, de conformidad a lo dispuesto por la norma II y IV del Título Preliminar, en concordancia con los artículos 1°, 2°, Inciso 3) del artículo 27°, 28, 31°, 33° y 41° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en su artículo IV de su Título Preliminar manifiesta que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. (... }

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la Ley.

Que, el Art. 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley; excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administran.

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 8) y 9) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; el Concejo Municipal por unanimidad, aprobó la siguiente:





ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA AMNISTIA TRIBUTARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 EN EL DISTRITO DE SAN AGUSTÍN.

ARTÍCULO 1º. - AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza es de aplicación para todos los contribuyentes y administrados, comprende las deudas pendientes o las que se generen en la vía ordinaria y coactiva: por Impuesto Predial, y Arbitrios Municipales. También comprende las Multas Tributarias y no tributarias, impuestas hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 2º.- CONTRIBUYENTES Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Establecer un régimen de beneficios tributarios y administrativos para los contribuyentes y administrados del Distrito de San Agustín de Cajas, que demuestren la conducta de cumplimiento de sus obligaciones tributarias y que deseen formalizar sus predios.

ARTÍCULO 3º.- BENEFICIO POR PRONTO PAGO

1) IMPUESTO PREDIAL

Beneficiarios:

- Ciudadanos que adeuden el Impuesto Predial, desde el Ejercicio Fiscal 2019 al 2023, y/o que sus deudas de años anteriores 1998 al 2018 se encuentren vigentes a la cobranza.

Beneficios:

a) SI PAGA AL CONTADO LA DEUDA EN ESTADO PENDIENTE HASTA EL AÑO 2023:

- 100 % de condonación de los intereses moratorios generados por concepto de Impuesto Predial,

b) SI PAGA AL CONTADO TODA LA DEUDA EN COBRANZA COACTIVA:

- 100% de descuento en intereses moratorios de la deuda en estado coactivo

c) SI SU DEUDA SE ENCUENTRA FRACCIONADA:

- 100% de descuento en intereses moratorios generadas por las cuotas impagas vencidas.

Si su deuda se encuentra en estado fraccionado, el contribuyente podrá solicitar la anulación del convenio de fraccionamiento para que pueda cancelar la totalidad de sus deudas en la vía ordinaria.

2) ARBITRIOS MUNICIPALES

Beneficiarios:

Todos los contribuyentes quienes adeudan las tasas correspondientes a los servicios de Limpieza Pública, y Serenazgo, desde los Ejercicios Fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022 que por coyunturas del momento no han regularizado sus deudas pendientes de pago.

Beneficios:

a) SI PAGA AL CONTADO:

- 10% de descuento del insoluto de Arbitrios Municipales correspondiente a la deuda pendiente del año fiscal 2019 hasta el año 2023.



2023 - 2026





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

San Agustín

Compromiso para el cambio

Creado por ley N° 9067 del 20 de marzo de 1940

- 15% de descuento del insoluto de Arbitrios Municipales correspondiente a la deuda pendiente del año fiscal 2018 y años anteriores.

- 100% de descuento en intereses moratorios de la deuda hasta el año 2023.

c) SI SU DEUDA SE ENCUENTRA FRACCIONADA:

- 100% de descuento en intereses moratorios de la deuda fraccionada.

Si su deuda se encuentra en estado fraccionado, el contribuyente podrá solicitar la anulación del convenio de fraccionamiento para que pueda cancelar la totalidad de sus deudas en la vía ordinaria.

Si su deuda se encuentra con un procedimiento de impugnación o reclamo, primero tendrá que desistir de dicha reclamación, solicitándolo con un derecho de trámite, para luego acogerse al beneficio de amnistía.

ARTÍCULO 4°.- EXCEPCIONES

El presente beneficio no se aplicara a las deudas tributarias que sean materia descuento, deducción u otro beneficio tributario.

Asimismo, no se encuentran comprendidos en los beneficios establecidos por la presente Ordenanza los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza hubieran abonado el total de las deudas tributarias y multas tributarias y/o administrativas

ARTÍCULO 5°.- RECURSOS EN TRÁMITE

Los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios descritos en la presente ordenanza y tengan en trámite alguna solicitud o impugnación referente a deudas tributarias y multas de toda índole, deberán previamente desistirse de su pretensión a efectos de acceder al presente beneficio.

ARTÍCULO 6°.- VIGENCIA

La Ordenanza tendrá vigencia a partir del día 01 de agosto al 31 de agosto del 2023.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltase al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, las que podrán ser de rebaja de los arbitrios e incluyendo la prórroga de los plazos establecidos en el Artículo 6°, debiéndose dar cuenta al concejo municipal al respecto.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación,

POR TANTO:

REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTIN

Carlos Arturo Zavala Oré

